



Recurso nº 1537/2024 C.A. Principado de Asturias nº 75/2024

Resolución nº 1575/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.F. contra la propuesta de adjudicación del procedimiento "*Mantenimiento del alumbrado público del Ayuntamiento de Cabrales*", con expediente nº 05/2024, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabrales; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de septiembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de mantenimiento del alumbrado público del Ayuntamiento de Cabrales.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 145.200 euros, por un plazo de dos años, prorrogable por otros dos años, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto simplificado.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su cláusula novena los siguientes criterios de adjudicación:

- Mejor oferta económica, hasta 85 puntos, con arreglo a la fórmula $P_i = P_t \max \times P_r \min / P_r I$, donde $P_t \max$ es la puntuación máxima, $P_r \min$ es el precio/oferta/porcentaje más bajo propuesta y $P_r I$ es la proposición del licitador.



- Mejora en el tiempo de reacción ante el aviso sobre los mínimos obligatorios recogidos en el pliego de prescripciones técnicas para la reposición de lámparas, retrofits o placas led fundidas y para la reparación de averías, hasta 15 puntos, a la razón de 3 puntos por día de reducción del tiempo de reacción.

Tercero. El 21 de octubre de 2024 se publicó la propuesta de adjudicación, en la que todos los licitadores resultaban admitidos, con la siguiente clasificación:

- Primero: D. P.R.B., con 100 puntos.
- Segundo: Llumera Astur, S.L., con 83,62 puntos.
- Tercero: Instalaciones Belmonte, S.L., con 70,89 puntos.
- Cuarto: D. J.C.B., con 65,56 puntos.
- Quinto: D. J.M.G.F., con 64,42 puntos.

La adjudicación fue notificada a los licitadores, en su correo electrónico, el 5 de noviembre de 2024, fecha en la que D. J.M.G.F. procedió a su lectura.

Cuarto. El 12 de noviembre de 2024 D. J.M.G.F. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra la propuesta de adjudicación, en el que suplica que se revise su puntuación por la mala interpretación de las bases, de forma que se sumen a su puntuación los quince puntos que le corresponden por reducir el tiempo de reacción en cinco días y por la oferta económica; que se revise la puntuación de todos los licitadores y que haya transparencia en la suma de los puntos parciales y finales.

Quinto. El 21 de noviembre de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se resolvió mantener la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación.

Sexto. El 20 de noviembre de 2024 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. En la misma fecha presentó alegaciones D. P.R.B., no constando alegaciones del resto de interesados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP, en relación con el artículo 46.2 y con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 8 de octubre de 2021.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la propuesta de adjudicación, de acuerdo con la letra d) del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse en realidad contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1 y 2 de la LCSP.

En efecto, aunque literalmente el recurso se dirige contra la propuesta de adjudicación, dado que a fecha de interposición del recurso ya se había dictado y notificado el acuerdo de adjudicación y vistos los motivos del recurso, entendemos que el recurso se dirige contra la adjudicación y que por ello debe ser admitido. Sostener lo contrario, conduciría a apreciar una causa de inadmisión del recurso, por dirigirse este contra un acto no susceptible de serlo, como es la propuesta de adjudicación.

Por ello, en aplicación del principio *pro actione*, por las razones expuestas, consideramos que procede admitir el recurso en el punto atinente a dirigirse contra una actuación susceptible de serlo.

Cuarto. El recurrente no goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 LCSP. Según el primer párrafo de este precepto, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Como recuerda la resolución número 658/2019, de este Tribunal: *“Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.*

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

[...]

Habida cuenta de la diferencia en puntuación con los otros dos licitadores que le anteceden, así como de la falta de concreción argumental cualitativa y cuantitativa de la impugnación del informe de valoración, que además no cuestiona la puntuación del segundo clasificado, la distancia de puntuación debe calificarse de insalvable, de modo que la recurrente no podría ser adjudicataria del contrato aunque se estimase su recurso, por lo que carece de interés en la resolución a dictar que pueda repercutir de un modo efectivo y acreditado en su esfera jurídica y, por ende, le falta legitimación para interponer el recurso, conforme al artículo 48 de la LCSP y 22.1.2º del RPERMC.”

El criterio se reitera en nuestra Resolución más reciente nº 1420/2024.



Pues bien, el recurrente se encuentra en una situación idéntica a la descrita, pues es el sexto y último clasificado, con una diferencia de 35,58 puntos con el primer clasificado, diferencia que deviene insalvable. Su pretensión es única y se contrae a solicitar que se la asignen 15 puntos más; aun cuando se le asignasen los 15 puntos que dice merecer, no resultaría primer clasificado, ni siquiera alcanzaría el segundo puesto.

Todo ello se añade a la falta de concreción argumental cualitativa y cuantitativa del recurso, que no impugna la clasificación del resto de clasificados

Por tanto, el recurrente no resultaría adjudicatario, aunque se estimase su recurso, por lo que carece de un interés en la resolución que pueda repercutir de modo efectivo y acreditado en su esfera jurídica. Procede, pues, la inadmisión del recurso, dada la falta de legitimación del recurrente, por aplicación de los artículos 48 y 55 b) ambos de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.G.F. contra la propuesta de adjudicación del procedimiento *“Mantenimiento del alumbrado público del Ayuntamiento de Cabrales”*, con expediente nº 05/2024, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabrales.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES